

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que, hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 81.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Están vacantes en los Institutos provinciales de 2.ª enseñanza de Gerona, Figueras y Tortosa las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ocho mil reales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Barcelona en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, ó tener alguno de los

titulos que habilitaban, para hacer oposicion á dichas Cátedras, antes de publicarse la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Temperatura en general, y aparatos para medirla.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NOTA El que obtenga la Cátedra del Instituto de Figueras, deberá dar la enseñanza de Historia natural del mismo establecimiento, sin aumento de sueldo, ni gratificacion.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Islas Canarias la cátedra de lengua Francesa, dotada con el sueldo anual de seis mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Comparacion entre la sintaxis castellana y francesa.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Tarragona la cátedra de Química aplicada á las artes, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero Industrial, Químico, ó Licenciado en la facultad de ciencias, Sección de las fisico químicas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De las potasas del comercio y procedimientos para medir su riqueza alcalina.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Tarragona, la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero industrial, mecánico, ó Licenciado en la facultad de ciencias, sección de las fisico matemáticas.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Descripcion general de los motores mas en uso en la industria.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Lugo, una de las cátedras de Matemáticas dotada con el sueldo anual de ocho mil reales vellon, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los requisitos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Semejanza de los poligonos.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes en la Facul-

tad de Teología tres categorías de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 16 del actual, ha acordado que la espendicion de sal esté á cargo exclusivamente de los estancos, desde el dia 1.º de Julio próximo, prohibiendo á toda persona la venta de este artículo.

La referida superioridad desea que llegue la sal á manos del consumidor, en el estado de pureza que sale de la fábrica, sin mezcla de otras sustancias, que sea exacto el peso, que las espendurias estén provistas con abundancia para que no llegue el caso de que ni un solo dia haya falta y que el precio sea con arreglo á las tarifas que tendrán de manifiesto; y que los estancos estén constantemente abiertos segun está prevenido por Instruccion, con el fin de que no se falte al público.

Para conseguir esta Administracion los laudables deseos de la Direccion, y que el consumidor esté servido con exactitud, y no se le cause perjuicio de ninguna clase, se dirige á los Sres. Alcaldes de esta provincia escitándoles su celo por el mejor servicio del público y de los intereses del Estado; para que ejerzan la mayor vigilancia en los estancos, con el objeto de que los estancos cumplan con las prevenciones que quedan espresadas; la menor falta que tengan en tan importante servicio, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion con cuantas observaciones crean convenientes, para inmediatamente corregirlas.

Palencia 25 de Junio de 1865.—El Administrador, Manuel María Vich.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Aproximándose el plazo señalado por Real orden de 22 de Agosto de 1855, para la revista periódica que en los diez primeros dias del mes de Julio inmediato han de pasar los individuos de clases pasivas que perciben haberes del tesoro, ya procedan de la carrera civil ya militar, segun previene la regla 2.ª de la citada Real orden, se anuncia en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan proveerse de los documentos siguientes.

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia, todos los individuos que de la espresada clase residan en la capital.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir; tanto estos como las demás personas á quienes toca cumplir y llenar cuanto en la misma se previene, lo verificarán con la mayor exactitud, en la inteligencia, de que los que falten, sufrirán el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Palencia 22 de Junio de 1865.—El Gobernador.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el

haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel García Sanchez, Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealdad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Juan Alonso Colmenares, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José María Manresa y Navarro la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Esta rubricado de la Real mano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Vengo en admitir á D. Severo Catalina la dimision que ha presentado del cargo de Director general del Registro de la propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Lorenzo Arrazola.

Habiendo hecho constar D. Joaquin de la Encina y Falcó, Jefe de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á ventuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 172.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Fregenal se presentó un escrito por Antonio Pardo Sequera, vecino de aquel pueblo, exponiendo que habian aparecido en las últimas listas de electores para Diputados á Cortes, y habian votado, algunos vecinos de Valverde, junto á Burguillos, que no pagaban la cuota determinada en la ley, y como esto no pudo tener lugar, sino en virtud de una falsedad en el catastro de la riqueza, en las listas cobratorias y en algunos otros documentos de la Secretaría del Ayuntamiento de Valverde, denunciaba el hecho como comprendido en los artículos 226 y 227 del Código penal:

Que en virtud de esta denuncia se instruyeron diligencias criminales contra el Alcalde y asociados para la rectificación de las listas electorales, y habiendo pedido el Promotor fiscal, y acordado el Juez, que se librase orden al Teniente Alcalde de Valverde para que exigiera de los electores á que se referia la denuncia ciertos recibos talarionarios de contribucion, aquella Autoridad suspendió el cumplimiento de esta orden, manifestando al Juzgado que en la queja de exclusion de aquellos electores habia intervenido el Gobernador de la provincia, y su decisoin fué la que se llevó á efecto por la Alcaldía:

Que en su consecuencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, conforme con el Ministerio fiscal, y acordó pasarlo al Gobernador, consultándolo ántes con la Audiencia.

Que remitidas las actuaciones al Tribunal superior y pasadas al Fiscal este creyó que se trataba de un delito político incluido en el Real decreto de amnistía de 19 de Febrero de 1864, y en su consecuencia, que debia averiguarse para su aplicacion si los procesados eran ó no reincidentes, y la Sala segunda acordó como parecia al Fiscal, y que para ello se devolviesen las actuaciones al Juzgado:

Que el Gobernador de Badajoz, de

acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 23 á 30 de la ley electoral, y este remitió á la Audiencia el oficio de requerimiento.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaro tenerla la Sala segunda de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que se trataba de un delito comun con motivo de operaciones electorales; é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 23 á 30 de la ley electoral de 18 de Mayo de 1846, que establece la tramitacion de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de las listas, ante los Gobernadores con apelacion á la Audiencia del territorio:

Vistos los artículos 226 y 227 del Código penal, que castigan al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad, y al particular que la cometiére en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitara contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia se refiere á hechos, que si bien sirvieron de fundamento para la inclusion ó exclusion de electores en las listas, son independientes de estas operaciones y pueden constituir por sí delito, segun lo que resulte de los procedimientos:

2.º Que ni corresponde á la Administracion el castigo de la falsedad, ni hay respecto á los hechos denunciados cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial; y si pudiera estimarse así la inclusion ó exclusion en la lista electoral, ya estaria resuelta, y por consiguiente en posesion el Tribunal de todos los antecedentes necesarios para apreciar los hechos:

3.º Que no hallándose el presente caso en ninguna de las excepciones del citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de

1863, no ha debido suscitarse esta competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓREN.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por V. I. con el fin de que, en vista de lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1864 que declaró el escudo unidad monetaria para todos los dominios españoles, se determine si en la Contabilidad del Estado han de espresarse y apreciarse por céntimos ó por milésimas las fracciones que resulten de dicha unidad.

En su vista, y considerando que la referida ley al declarar el escudo unidad monetaria, creó moneda efectiva de bronce para saldar la cantidad mínima de cinco milésimas, pudiendo en su consecuencia tenerse por autorizada esta última expresion para los efectos de la contabilidad general:

Considerando que la milésima es un divisor natural é integrante del sistema decimal, cuyo empleo facilita la exactitud en todas las operaciones de cuenta y razon y las comparaciones con los resultados obtenidos en años anteriores:

Considerando que ocasionaria graves perjuicios dividir el escudo en céntimos para todas las operaciones de contabilidad, porque el céntimo de escudo tiene valor considerable para despreciar por sistema sus fracciones, tratándose de la diversidad de servicios que la Administracion contrata periódicamente en todos sus ramos, cuyo exacto precio sería difícil determinar valiéndose de este divisor, sin que resultase para la Administracion y para los que contrataran sus servicios una situacion violenta que conviene evitar en lo posible:

Considerando que en las disposiciones tributarias vigentes y especialmente en los ramos de Aduanas, Consumos y Estancadas se señalan cuotas cuya reduccion á céntimos de escudo seria imposible, á no alterar preceptos legislativos, resolucion gravi-

sima que no puede adoptarse en una ley monetaria y so pretesto de establecer la unidad;

Y considerando finalmente, que la ley, sea cualquiera su tendencia, deja libre y espedita la accion del Gobierno para resolver esta cuestion, tratándose tan solo de elegir lo mas conveniente, lo mas practicable, dadas las circunstancias actuales de la Administracion. S. M. visto el dictámen emitido por esa Direccion general y el de los demás Centros que han informado acerca del asunto, ha tenido á bien resolver que las fracciones de escudo se aprecien y expresen por milésimas en todos los documentos de la Contabilidad del Estado, siguiendo el precedente establecido en los presupuestos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

De Real orden ló digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Industria.

Excmo. Sr. Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se promueva la concurrencia de nuestros productores y artistas á la exposicion internacional que debe abrirse en Oporto el 21 del próximo Agosto, y considerando uno de los medios más convenientes á este efecto la creacion de una comision compuesta de sujetos que por su conocida inteligencia y posicion social puedan contribuir al logro de aquel fin, S. M. se ha servido establecer dicha Comision, y nombrar para que la compongan á las personas siguientes: D. Eugenio de Ochoa, Director, general de Instruccion pública; Presidente; Vocales, Marqués de Perales, Presidente de la asociacion general de ganaderos; D. Pascual Madoz, Director de la sociedad Económica Matritense; D. Rafael Amar de la Torre, Presidente de la Junta facultativa de Minas; D. Agustin Pascual que lo es de la de Montes; D. Carlos Maria de Castro y D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Narciso Pascual Colomé, Director de la Escuela superior de Arquitectura; D. Fernando Boccherini que lo es del Real Instituto Industrial; D. José de Selgas, Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion; y D. Joaquin Garcia y Garcia, Oficial de este Ministerio, que

desempeñará las funciones de Secretario.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1865.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Julian Rodriguez y Andres, Escribano actuarió del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y pueblos de su partido.

Certifico: como en el mismo y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Máximo y Pedro Salazar Amigüero, vecinos de Paredes de Nava, para litigar contra Benita Gonzalez, su convecina, en el que ha recaído la sentencia que dice así.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. Visto por mi el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, este espediente para probar pobreza Máximo y Pedro Salazar Amigüero, vecinos de Paredes de Nava, con el fin de litigar contra Benita Gonzalez, su convecina.

—Resultando: que en dos de Enero próximo pasado, el Procurador Don Deogracias Paredes, presentó formal solicitud á nombre de mencionados Máximo y Pedro Salazar Amigüero, para que se les declarase pobres, con el fin de litigar contra Benita Gonzalez, sin derechos y en el papel de su condicion, y de dicha solicitud se dió traslado á la Benita Gonzalez, Promotor fiscal y representante de la Hacienda en esta villa. Resultando: Que no habiéndose presentado la Benita Gonzalez, se la hubo por rebelde, y en su rebeldía continuaron las actuaciones, entendiéndose con los estrados del Tribunal y dichos Promotor fiscal y representante de la Hacienda.—Resultando: Que recibido el espediente á prueba los demandantes han justificado ser efectivamente pobres por no tener bienes, ni cobrar sueldo ni salario que les pueda producir el doble jornal de un bracero en Paredes de Nava.—Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, números primero, segundo, tercero y cuarto; el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y

mil ciento noventa.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobres al Máximo y Pedro Salazar Amigüero, para el fin de litigar sin derechos y en papel de su condicion contra Benita Gonzalez, todos vecinos de Paredes, sin perjuicio del reintegro en su caso, segun lo prevenido en el citado artículo ciento noventa y nueve, y por la rebeldía de Benita Gonzalez, publique-se esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y en la forma prevenida en el referido artículo mil ciento noventa. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Colsa.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo Audiencia pública hoy 4 de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, á la que fueron testigos D. José García y D. Lorenzo Pascual, vecinos de esta villa, de que yo el Escribano actuarió doy fé y firmo.—Ante mí, Julian Rodriguez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original que queda en mi poder y espediente de su razon, y para que conste, pongo el presente que firmo en esta hoja del sello de pobres rubricada de la que acostumbro, en Frechilla á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Julian Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Al Sr. Gobernador de esta provincia, á quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado y ante el refrendante, se sigue causa criminal contra dos hombres, cuyas señas se espresan, que en la tarde del veintidos del actual estafaron á D. Tomás Roman, vendiéndole un par de pulse-ras en mil seiscientos reales (que resultaron falsas), y en ella he acordado se proceda á la captura de dichos dos sujetos que desaparecieron con el dinero, y á fin de que por los Alcaldes y demás dependientes de V. S., se acuerde la detencion y remision de los mismos á este Juzgado, insertando sus señas en el Boletín oficial de Provincia, para su captura dirijo el presente, suplicándole su insercion, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Palencia á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Señas de los estafadores.

Un hombre jóven, de 16 años, estatura regular, pelo negro, cara delgada, vestido con pantalon de mahon y sin chaqueta ni nada en la cabeza.

Otro como de 45 á 50 años, grueso, estatura alta, sombrero hongo, pantalon paño gris y chaqueta de verano, sin patilla ni vigote, cerrada la barba y color moreno.

Lo robado.

Mil seiscientos reales en oro en veinte monedas de cuatro duros todas.

Ayuntamiento Constitucional de Castromocho.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Castromocho, para el año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público en la casa consistorial del mismo por espacio de ocho dias, por lo que, los contribuyentes que tuvieren que hacer alguna reclamacion sobre aplicacion de cuotas para el Tesoro, recargos y premio de cobranza, lo verificarán en dicho término, pues pasado no se oirán.

Castromocho 22 de Junio de 1865.—El Alcalde, Bernardo Velasco.

Ayuntamiento Constitucional de Villalcazar de Sirga.

En la Secretaria de este Ayuntamiento, á cargo de D. Rafael Lopez, se hallan de manifiesto por término de ocho dias á contar desde el dia de la fecha el apéndice y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el siguiente año económico de 1865 á 66. Lo que se hace presente al público para su inteligencia y á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar dentro de dicho término lo que les convenga y pasado no habrá lugar.

Villalcazar de Sirga 22 de Junio de 1865.—El Teniente Alcalde, Eusebio Juarez.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuera de la Cueva.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se venden en público remate 89 fanegas 13 cuartillos de centeno, pertenecientes al pósito Nacional de esta villa. El remate tendrá lugar el dia 9 de Julio próximo y hora de las 11 de la mañana, en la panera de dicho pó-

sito, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Villamuera 21 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Acero.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una, sita en el casco de esta ciudad, calle de Zapata, núm 19; para tratar veanse con José Maria Herran, calle Mayor núm. 84.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enajenan en término jurisdiccional de Ontoria de Cerrato, quinientas tres obradas de tierra de pan llevar, cincuenta y tres obradas de viñedo, ciento diez obradas de monte y una casa palacio: y en el término de Soto de Cerrato, noventa obradas de tierra de pan llevar y una huerta con árboles frutales y al rededor de olmos, de cabida de obrada y media.

Las personas que quieran comprar dichas fincas, pueden dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los tribunales de Palencia, calle Mayor principal, núm. 59. 9

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se hallan todos los impresos para la formacion de las cuentas del pósito, de municipales recibos de talones para recaudar la contribucion territorial, subsidio y consumo, reparimientos para territorial y consumo, matrículas, papeletas de aviso y conmi-nacion.

Papel de hilo continuo largo y de cartas, obleas, tinta, tapiceros y otros objetos de escritorio.

Se hacen toda clase de impresiones con esmero, prontitud y equidad.

Los suscritores particulares que deseen continuar recibiendo el Boletín oficial, se dignarán renovar sus suscripciones antes de empezar el año económico, que dá principio en 1.º de Julio próximo.